



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2021 00030 00  
**DEMANDANTE** : ISRAEL PÉREZ YEPES Y OTROS  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC.  
**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda de acción popular, instaurada por los señores Israel Pérez Yepes, Jhon Jairo Garcés Torres, Misael Andres Castañeda Quintero, Rafael Tabón L, Cesar Augusto Muñoz Hernández, Andres Martínez, Fabián Darío Lozano Blanco, Carlos A Gonzalez T, Jhon Fredy Loaiza Galvis, Arnulio Pinzon Baquero, Jhon Jairo Muñoz Candamil, Elver Augusto Rodriguez, Eduar Bladimir Acevedo, Wilson Franco Leguizamón, Nalda Suarez Sanabria, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario - Epmsc de Acacias, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC; no obstante, se advierte que en la acción se reclama la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana, unidad familiar, libertad e igualdad, derivado de las restricciones a las visitas familiares y a las salidas del establecimiento de los internos, los cuales son de índole fundamental, razón por la cual, se procederá a la adecuación del medio de control a la acción de tutela, bajo la cual se tramitará, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La acción popular está consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la ley 472 de 1998, la cual tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Revisada la demanda, se advierte que la misma pretende la protección de los derechos a la dignidad humana, unidad familiar, libertad e igualdad, y que como consecuencia de ello, se dejen sin efectos las restricciones impuestas a las visitas familiares y a las salidas a las que se dice tienen derecho los internos.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, es claro que la acción popular se torna improcedente para darle trámite a las pretensiones de los demandantes, pues nótese que la ley 472 de 1998 en su artículo 4º nos indica que esta procede frente a la amenaza o vulneración de derechos de tipo colectivo, no enmarcándose ninguno entre los hoy invocados por los demandantes., de manera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se adecuará a la acción que corresponde que en este caso es la acción de tutela.

*Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2014<sup>1</sup>, indicó que cuando el Juez Constitucional advierta que la acción constitucional planteada por el actor para garantizar la protección de sus derechos no es el medio idóneo, puede adecuar la petición a la acción y procedimiento correctos, a fin de evitar dilaciones en las medidas de un posible amparo, prefiriendo el derecho sustancial sobre el meramente*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 25000 23 41 000 2014 00858 01, C.P: María Elizabeth García González



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*procesal, a fin de dar prevalencia a la protección de los derechos que puedan ver amenazados.*

En consecuencia, de lo anterior, se adecuará la demanda a la acción de tutela y se admitirá a prevención, conforme a las reglas previstas para su trámite.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADECUAR la demanda de la referencia a la tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por los señores Israel Pérez Yepes, Jhon Jairo Garcés Torres, Misael Andres Castañeda Quintero, Rafael Tabón L, Cesar Augusto Muñoz Hernández, Andres Martínez, Fabián Darío Lozano Blanco, Carlos A Gonzalez T, Jhon Fredy Loaiza Galvis, Arnulio Pinzon Baquero, Jhon Jairo Muñoz Candamil, Elver Augusto Rodriguez, Eduar Bladimir Acevedo, Wilson Franco Leguizamón, Nalda Suarez Sanabria, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario - EPMSC DE ACACIAS, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional, en calidad de accionados, a la Secretaría de Salud de Acacias; Secretaría de Salud del Departamento del Meta; y, al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

**CUARTO: VINCULAR** a la presente acción constitucional, en calidad de terceros, a la Personería del Municipio de Acacias; Defensoría del Pueblo Regional Meta; y, a la Procuraduría Regional Meta.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible a los titulares o a quienes hagan sus veces en las dependencias y/o entidades accionadas y vinculadas, sobre la admisión de la presente acción; entréguese copia de la solicitud de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto.

**SEXTO:** A efectos de que ejerzan el derecho a la defensa se les concede un término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia de que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Notificar el contenido del presente proveído a la parte accionante por el medio más expedito posible y a los demás internos del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO - EPMSC DE ACACIAS, a efectos de que se sirvan manifestar si desean adherirse a la presente acción de tutela.

Para tal fin, el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO - EPMSC DE ACACIAS, debe prestar toda su colaboración en aras lograr la notificación de los accionantes y la fijación del presente auto en un lugar visible a toda la población privada de la libertad en ese establecimiento, y su divulgación, por cualquier medio efectivo, a toda la población interna. De lo cual se deberá remitir la respectiva constancia de publicación y divulgación.

**OCTAVO:** Decrétese las siguientes pruebas, en consecuencia, por Secretaría ofíciase a los titulares o a quienes hagan sus veces en las dependencias y/o entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibido del oficio, alleguen la información requerida, la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

cual podrán remitir a los siguientes correos electrónicos del despacho:  
[jadmin09wc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09wc@notificacionesrj.gov.co) o [j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO - EPMSC DE ACACIAS**

Rinda un informe detallado respecto de los hechos que motivaron la presente acción, especificando las gestiones adelantadas para atender y solucionar las quejas y peticiones presentadas por los internos del establecimiento frente a las circunstancias fácticas narradas en la demanda.

### **2- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Rinda un informe detallado y remita documentación respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela.

### **3- SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ACACIAS**

Rinda un informe detallado y remita documentación respecto de los hechos que motivaron la presente acción, especificando los trámites adelantados de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales a favor de la población privada de la libertad del EPSCM de Acacias - (Meta).

### **4- PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS**

Rinda un informe detallado y remita documentación respecto de los hechos que motivaron la presente acción, especificando los trámites adelantados de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales a favor de la población privada de la libertad del EPSCM de Acacias - (Meta).

### **5- SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**

Rinda un informe detallado y remita documentación respecto de los hechos que motivaron la presente acción, especificando los trámites adelantados de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales a favor de la población privada de la libertad del EPSCM de Acacias - (Meta).

### **6- DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META**

Rinda un informe detallado y remita documentación respecto de los hechos que motivaron la presente acción, especificando los trámites adelantados de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales a favor de la población privada de la libertad del EPSCM de Acacias - (Meta).

### **7- PROCURADURÍA REGIONAL META**

Rinda un informe detallado y remita documentación respecto de los hechos que motivaron la presente acción, especificando los trámites adelantados de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales a favor de la población privada de la libertad del EPSCM de Acacias - (Meta).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Firmado Por:**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd995a6b41a0e1ab1397c8312177816668024e415a6154888ab1c0bff74a74cf**

Documento generado en 17/03/2021 10:12:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**